

A DESPACHO: Va escrito de impedimento presentado por el abogado Jorge Andrés Santacruz Caicedo. Provea

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho de abril de dos veinte

PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: MARIO ASELMO MEJIA
DEMANDADO: URBANO Y SIMMONDS CONSTRUCTORA S.A.S
representada por HECTOR ANDRES URBANO MONTERO
RADICADO: 014003002-2022-00096-00

Interlocutorio No. 736

1.Objeto de decisión

Procede el despacho a resolverla el impedimento presentado por el abogado JORGE ANDRES SANTACRUZ CAICEDO, en contra de esta funcionaria judicial, con base en el numeral 2°. del artículo 141 del Código General del Proceso.

2.Hechos que sustentan el impedimento o la recusación

1°. Manifiesta el recusante que este mismo Juzgado conoció este mismo proceso en una ocasión anterior con las mismas partes y bajo el radicado el número 2021-00676.

Indica que esa oportunidad, este despacho inadmitió la demanda y a pesar de haberse corregido oportunamente por la parte actora, posteriormente fue rechazada.

Agrega el profesional del derecho que estos hechos configuran la causal No. 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, considerado que la regla señala como causal de recusación o impedimento, haber conocido del proceso anteriormente, causal que es objetiva y no requiere de mayores comentarios.

Concluye el abogado de la parte accionante que la finalidad de esta causal es garantizar a las partes el derecho de imparcialidad por parte de los operadores judiciales, quienes si ya han conocido del proceso anteriormente, y han actuado o expresado juicios de valor, su ánimo resulta predispuesto, por lo que los usuarios de la justicia tienen el derecho de llevar su causa ante otro Juez, en quien no concurra actuaciones previas que puedan influirle.

Aunado a lo anterior solicita declarar el impedimento para seguir conociendo del proceso de la referencia por encontrarse configurada la causal prevista el numeral 2° del artículo 141 ibidem y como consecuencia de la declaración de impedimento se sirva separarse del mismo y remitir la actuación al juez que sigue en turno y solicita la suspensión del proceso conforme a la prevenciones del art. 145 del C.G.P. disponer de la suspensión del presente proceso hasta que esta solicitud sea resuelta.

Por último, solicita que, en caso de no aceptarse el impedimento, formula recusación por la misma causal y hechos que se fundamenta.

3. Consideraciones del Despacho

Atendiendo lo establecido en el artículo 143 inciso 3°, esta funcionaria judicial no acepta como ciertos los hechos en que funda la recusación el abogado Jorge Andrés Santacruz, aseverando que se configura la causal contemplada en el numeral 2° del artículo 141 del C. General del Proceso que señala *“haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indiciado en el numeral precedente.”*

Es cierto que se tramitó en este juzgado Segundo Civil Municipal de Popayan, sede judicial de la que soy titular, el proceso reivindicatorio No. 2021-676, adelantando por MARIO ALSELMO MEJIA SANTANDER, con mediación de apoderado judicial en contra de LA SOCIEDAD URBANO Y SIMMONDS CONSTRUCTORA S.A.S, representada legalmente por el señor HECTOR ANDRES URBANO MONTERO, el cual fue rechazado, toda vez parte actora no cumplió con la totalidad de lo señalado en el auto que inadmitió la demanda, sin que presentará recurso de apelación frente a la decisión adversa a sus intereses,alzada procedente en este caso por tratarse de un proceso de menor cuantía, sin embargo, las aseveraciones del mandatario judicial recusante, se enfocan en aseverar que esta judicial conoció en instancia anterior, lo cual no se ajusta a la realidad procesal, toda vez que el conocimiento que tuvo el despacho se ciñó a inadmitir la demanda y a su posterior rechazo en las circunstancias antedichas, sin que ello configure la causal invocada, sino el ejercicio propio de las funciones judiciales en la misma instancia, por lo que no son de recibo los alegatos del profesional del derecho al insistir en separar a este despacho del conocimiento del proceso por mero capricho o bajo sus personales apreciaciones por el hecho de que el proceso fuera rechazado previamente y repartido nuevamente a este mismo juzgado del cual funjo como titular; sin que por ello, se juzgue que existe parcialidad de parte de esta funcionaria judicial.

Por otro lado, es oportuno reiterar que la solicitud de impedimento para continuar conociendo del presente proceso no constituye una alternativa procesal para subsanar las falencias que la parte actora o su apoderado hubiesen podido cometer al presente de nuevo la demanda.

4 Conclusión.

En virtud de no aceptarse los presuntos hechos que sustenta el impedimento formulada por el abogado Jorge Andrés Santacruz, dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 143 ib., se ordenará remitir el expediente al superior para lo de su competencia. El proceso se suspenderá hasta tanto se resuelva la recusación formulada. (art. 145. Inciso 1°. Id.).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán Cauca, En tal virtud, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (C)**;

DISPONE:

PRIMERO: NO ACEPTAR LA RECUSACION formulada por el abogado Jorge Andrés Santacruz, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMITASE el expediente de la referencia ante el Superior, por intermedio de la Oficina judicial reparto, para lo de su competencia. Así mismo REMITASE digitalmente el proceso 2021-00676-00.

TERCERO: SUSPÉNDASE EL proceso Reivindicatorio Radicado bajo la partida 2022-00096-00 hasta que se decida la recusación.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Elz.

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e52c0365e4964ace7bc964a8a25673d7fea8939c650e2806094cc4839488e1ed**

Documento generado en 18/04/2022 05:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>